

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra CLAUDIA LUCERO JÁCOME por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### II. HECHOS

El 27 de diciembre de 2021 aproximadamente a las 13:30 horas cuando el señor NESTOR MANUEL VARGAS FURQUE se encontraba en el establecimiento de comercio “STADIWAN WINGS HOT” de su propiedad, la ciudadana CLAUDIA LUCERO JÁCOME ingresa al mismo y se apodera de un computador portátil marca “Acer” color negro y emprende la huida, situación que es detectada por el dueño del establecimiento a través de las cámaras; inmediatamente emprende la persecución y pese a ser obstruido el paso por otro sujeto, logra darle alcance, recuperando el objeto del hurto que fue violentado causándosele daños en el cable cargador. El computador es valorado por la víctima en la suma de \$1.600.000 y los daños y perjuicios cuantificados en la suma \$1.500.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, se identifica con la cédula de ciudadanía

número 1.232.892.905 expedida en Bucaramanga, nació el 7 de enero de 1995 en Cúcuta, Norte de Santander, hija de Fanny Yolanda Jácome, de estado civil soltera, oficio comerciante, grado de instrucción bachiller, grupo sanguíneo y factor RH A+. Es una persona de sexo femenino, de 1.61 de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello lacio color negro, ojos color castaño oscuro. Se encuentra privada de la libertad en la cárcel Distrital.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 28 de diciembre de 2021, ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación a **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, como coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** previsto en los artículos 239, 240 inciso 1º numeral 1º y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, delito que no aceptó la imputada. Igualmente se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

Posteriormente, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**. El 07 de Abril de 2022 se realizó la audiencia de formulación de acusación y el 12 de mayo de 2022, estando citados para la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con la acusada, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría la conducta de consumada a tentada, preacuerdo que fue aceptado por la procesada de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorada por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme*

*decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.*

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte el inciso 1º numeral 1º del artículo 240 ídem establece que: *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas”.*

Asimismo, el artículo 241 numeral 10º indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**” y 11º “**En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público**”.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 27 de diciembre de 2021, suscrito por el servidor de policía Diego Manuel Barajas Bareño, en donde este informó que ese día, siendo aproximadamente las 13:40 horas la central de radio les informa de una persona retenida en la calle 86 A N.

103 D-25, lugar al que se trasladaron y donde se entrevistaron con el señor NESTOR MANUEL VARGAS FURQUE, el cual les informa que se encontraba en la cocina de su restaurante de nombre “STADIWAN WINGS HOT” despachando un pedido, cuando observa que ingresa una mujer y sale corriendo, al salir de la cocina se percata que su computador portátil no se encontraba en su lugar y de inmediato emprende la persecución y tres metros aproximadamente logra retenerla y recuperar su computador. Igualmente llama a la policía quienes proceden a su captura y judicialización.

A su vez, se aportaron formatos suscritos por el servidor de policía Patrullero Jorge Cano, correspondientes al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado Diego Manuel Barajas Bareño, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Néstor Manuel Vargas Furque, en el que relata que el día 27 de diciembre de 2021, siendo las 13:30 horas, se encontraba en su establecimiento comercial de razón social “STADIWAN WINGS HOT”, cuando se encontraba en el área de la cocina despachando un pedido y al observar la cámara del establecimiento ve a una mujer saliendo rápidamente del lugar; salió corriendo y se percata que le hacía falta el computador portátil marca “ACER” de color negro. Indica que al salir corriendo detrás de ella, había un hombre parado en la puerta quién le obstaculizó el paso para que no pudiera salir, por lo que pasó derecho y logró darle alcance a la señora que llevaba su computador como a tres metros del establecimiento; con el vigilante del sector del conjunto residencial, la regresaron al establecimiento y ahí llamaron a la policía, quienes llegaron como a los quince minutos y a quienes les informó lo sucedido señalándoles a la mujer que se encontraba allí retenida, como la persona que minutos antes ingresa a su establecimiento y le hurta su computador portátil el cual estaba ubicado en la barra donde se encuentra la caja registradora.

Finalmente, se allega informe de laboratorio junto con sus anexos, tarjeta decadactilar e informe de la consulta web de la Registraduría Nacional de Estado

Civil que acredita la individualización y plena identidad de la capturada como **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, así como formato de arraigo de fecha 27 de diciembre de 2021.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 27 de diciembre de 2021, la señora CLAUDIA LUCERO JÁCOME en compañía de otra persona, se apoderó mediante violencia del elemento de propiedad del señor NESTOR MANUEL VARGAS FURQUE, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de la aquí procesada al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, un computador portátil marca “ACER” color negro.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el numeral 1º del inciso 1º del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada con el relato de la víctima en su denuncia, quién manifestó que la acusada al halar el computador portátil le ocasionó un daño al cable cargador del mismo, lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas y dentro de un establecimiento abierto al público, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorada por el profesional del derecho que la acompañó. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la*

*Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad de la acusada se soporta en el hecho de que fue capturada en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fue además reconocida por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito. Con todo, queda claro que **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, fue la persona responsable de la conducta que fuera denunciada.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo la procesada la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por ella aceptada.

El actuar delictivo de la acusada entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ella un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que la hace merecedora del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ella.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, como coautora del delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual fue acusada, realizándose el descuento

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso 1º numeral 1º y numeral 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal, esto es, de **CIENTO OCHO (108) MESES A DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, si bien es cierto la aquí acusada no registra antecedentes penales de acuerdo al oficio N. S-20210574664/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de fecha 27 de diciembre de 2021, la cuantía del ilícito supera el salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima en su denuncia manifestó que el valor del elemento objeto del hurto se encuentra avaluado en la suma de \$1.600.000, motivo por el cual, no es viable la concesión del atenuante punitivo contemplado en el artículo 268 del Código Penal.

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y Defensa consiste en degradar la conducta del grado de consumado al grado de tentativa, establecida en el artículo 27 del Código Penal, ello genera un cambio punitivo favorable para la acusada. Así, se aplicará pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 54 meses a 220,5 meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 166,5 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 41,625 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 54 meses a 95,625 meses
- Segundo cuarto: 95,625 meses + 1 día a 137,25 meses
- Tercer cuarto: 137,25 meses + 1 día a 178,875 meses
- Cuarto máximo: 178,875 meses + 1 día a 220,5 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre cincuenta y cuatro (54) y noventa y cinco punto seiscientos veinticinco (95,625) meses de prisión, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **CLAUDIA LUCERO JÁCOME** la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** a título de coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado.

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, el computador objeto del hurto fue recuperado, además la víctima Néstor Manuel Vargas Furque, quien luego de haber manifestado en su denuncia que los daños y perjuicios ascendían a la suma de \$1.500.000, estimó los mismos en la suma de \$750.000 y se aceptó por parte de éste, el pago en un valor del 50%, es decir la suma de \$375.000, dinero que de acuerdo a lo informado por el mismo en audiencia y según tirilla de pago de la transferencia efectuada a través de *Efecty* le fue consignado el 12 de mayo de 2022, aclarando que el resto se lo entregarían antes de la próxima audiencia, no obstante a la presente fecha no se acreditó el pago restante y por lo tanto no existe una cancelación total de los daños y perjuicios establecidos por la víctima, razón por la cual no es procedente conceder dicha rebaja.

Ahora bien, la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual:

*“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, **en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible** y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad*



*del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”*

Como sustento de su petición, allegó a la diligencia (i) Evolución psiquiátrica de fecha 31 de mayo de 2021, (ii) Constancia de hospitalización de fecha 31 de mayo de 2021 (iii) fórmulas de medicamentos de fecha 31 de mayo de 2021 y (iv) epicrisis de fecha 31 de mayo de 2021; emitidos por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. con los cuales se pretende acreditar que la acusada ha sido habitante de la calle y asimismo ha presentado trastornos mentales y de comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias, tal y como se observa en los diagnósticos descritos en dichos soportes.

Sin embargo, pese a la condición de la sentenciada, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal, exige que se pruebe que esta circunstancia “*haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible*”, lo que de manera alguna fue acreditado, alegado, ni se desprende de los elementos allegados.

Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que ésta sola circunstancia de vida de la procesada, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que, sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de un bien consistente en un computador portátil, con planeación, en coparticipación y empleando violencia sobre el elemento objeto del hurto. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la premeditación y la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición.

Por lo anterior, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, continuará privada de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privada de la libertad en razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **CLAUDIA LUCERO JÁCOME** identificada con cédula de ciudadanía número 1.232.892.905 expedida en Bucaramanga, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** como coautora penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **CLAUDIA LUCERO JÁCOME** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **CLAUDIA LUCERO JÁCOME**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por lo anterior, deberá purgar la pena en

establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, continuará privada de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privada de la libertad en razón de este proceso. **En consecuencia, se ordena a través del Centro de Servicios Judiciales, librar de forma inmediata la correspondiente boleta de encarcelamiento.**

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el art 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO MOYANO VARGAS**  
**Juez**